

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2014 00517 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el
27 de julio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd79a3b50e961546c95673bbf143c095cdf3a3cbc76a6b96b1bad35e06650412**
Documento generado en 29/07/2021 02:51:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00057 00

Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el
27 de julio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ed1c506456fb5e11d8ec1a05216b5bbcd97d73356ceddc6d540ed1373691b78e
Documento generado en 29/07/2021 02:51:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2018 00132 00

1. Como la liquidación de costas elaborada por la secretaría el 26 de julio de 2021 se ajusta a derecho, se le imparte aprobación.

2. En consideración a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA13-9984 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los requisitos del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, se dispone la remisión del expediente a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento que existan depósitos judiciales asociados al proceso, Secretaría haga la conversión respectiva, en caso contrario realice una constancia en tal sentido.

Informar a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y. que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgado Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias, indicando el número de la cuenta bancaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p style="text-align: center;">JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f225c06286443f3f337dde439b043c7ff27f619d7608ca7bc5d0416c6a90bd1
Documento generado en 29/07/2021 02:51:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00097 00

1. Tener en cuenta que la ejecutada *Fanny Enciso Álvarez* se notificó del mandamiento de pago personalmente y, en el término de traslado no emitió pronunciamiento alguno.

2. En consideración a la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante, con apoyo en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordena a la secretaría tramitar el oficio 0507 del 26/04/2021 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., zona sur.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e73c2fc4c7d790bc053fd98219a8871425427e66b8d0e1deb51bac12dad13**
Documento generado en 29/07/2021 02:51:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2020 00104 00

1. Toda vez que la señora *Danitsa Roa Cárdenas* dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 4 de mayo de 2021, con apoyo en el artículo 61 del Código General del Proceso, se le vincula en calidad de litisconsorte necesario.

En consecuencia, se le corre traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

Ordenar a la secretaría remitir al correo electrónico del apoderado judicial de la citada vinculada, este es, gerencia@ejcabogadosyconsultores.com, el link del expediente.

Téngase en cuenta, que el término de traslado correrá pasados dos (2) días después de recibir el citado mensaje de datos (parágrafo artículo 9.º del Decreto 806 de 2020).

2. Reconocer personería para actuar al abogado Ever Jara Cabuya como apoderado judicial de la vinculada *Danitsa Roa Cárdenas*, en los términos del poder especial otorgado.

3. Tener en cuenta que las vinculadas *Deisy Leonela Bernal Velásquez* y *Nury Sirley Bernal Velásquez*, presentaron escrito de contestación oportunamente, formulando excepciones de mérito.

En consideración a que los mencionados sujetos procesales no acreditaron la remisión de la contestación y sus anexos al correo electrónico de la parte actora, este es, orlando_nb@hotmail.com, según lo dispone el artículo 3.º del Decreto 806 de 2020 en armonía con el numeral 14 precepto 78 del Código General del Proceso, se les ordena que en el término de tres (3) días cumplan esa gestión. Por lo tanto, el término de traslado de las excepciones propuestas, correrá pasados dos (2) días después de recibir el respectivo mensaje electrónico, según el parágrafo precepto 9.º del citado Decreto.

4. Requerir a la parte actora para que acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al convocado *Juan Sebastián Pérez Gutiérrez*.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5727d1c29cf2ad7036f9c12f6ff5a3937b1db83ba31bbcc2f0751f9eba9f5748**
Documento generado en 29/07/2021 02:51:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00120 00

1. Reconocer efectos a las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de usucapión allegadas por la parte actora y, se requiere para que aporte la información señalada en el artículo 6.º del Acuerdo PSAA14-10118 de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2. En consideración a la solicitud presentada por la parte actora, con apoyo en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 se ordena a la secretaría tramitar el oficio que comunica a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos la orden de inscripción de la demanda en la M.I. 50C-259800.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado N° _____</p> <p>Fijado hoy _____ de _____ de _____</p> <p>JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario</p>

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a47b1d40ba162fcbd0f47525d8bacc729e93a924c26a5fa0e1cf4f1af38934**
Documento generado en 29/07/2021 02:52:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00190 00

1. Tomando en cuenta lo informado por el apoderado de la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado en providencia del 8 de julio de 2021, se tiene que la convocada *Allianz Seguros S.A.* se notificó del auto admisorio de la demanda personalmente, formuló excepciones de mérito oportunamente y surtido el traslado a los convocantes, no emitieron pronunciamiento alguno.

En cuanto a la objeción al juramento estimatorio formulada por la nombrada aseguradora, una vez culminen las gestiones de notificación del convocado *Luis Alirio Méndez Peña*, se dispondrá lo pertinente para garantizar el derecho de contradicción.

2. En cuanto a la solicitud de la accionada de proferir sentencia anticipada; no procede, porque los elementos de juicio incorporados no permiten establecer con certeza la configuración del fenómeno prescriptivo alegado. En todo caso, se tendrá en cuenta que superada esa situación, en cualquier momento posterior podrá disponerse lo que corresponda para tal efecto.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila, como apoderado judicial de la aseguradora *Allianz Seguros S.A.*

4. En consideración a que las gestiones de notificación del convocado *Luis Alirio Méndez Peña*, adelantadas en la calle 57 n.º49 A – 32 de Floridablanca – Santander, resultaron negativas; pero se conoce la existencia de un proceso en el que es parte, se solicita la colaboración del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica Cesar, para que en el término de cinco (5) días suministre la información en cuanto a la dirección física y electrónica que aparezca en el proceso con radicación 207106104638201300018. Remitir la respectiva comunicación e indicar que la respuesta puede enviarse al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

2021-00190-00

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa48354c027858dff5b294774b4435e11f0e7aec05466cddb3783b50fcb74a9**
Documento generado en 29/07/2021 02:52:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00254 00

Al revisar la demanda y sus anexos, la cual fue remitida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C. por carecer de competencia; se advierte el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, y tomando en cuenta que la obligación se encuentra garantizada con hipoteca, conforme al canon 468 del estatuto procesal, es procedente librar mandamiento de pago.

Al verificar que la citada autoridad judicial no envió el acta inicial de reparto de la referida demanda, la que se necesita para determinar la fecha de su radicación, se le requerirá para la remisión de tal documento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Amed de Jesús Bedoya Jiménez*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le pague a la *Titularizadora Colombiana S.A.*, endosataria en propiedad del *Banco Davivienda S.A.*, las siguientes sumas de dinero, respecto del pagaré 05700474600087141:

1.1. \$177`555.817,62, por concepto de capital acelerado; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. \$1`994.295,70, por concepto de capital de las cuotas en mora desde el 11 de septiembre de 2020 al 11 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa equivalente a 1.5. veces el interés remuneratorio pactado, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999, sin que exceda la máxima autorizada por la ley, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.3. \$14`705.866,64, por concepto de intereses de plazo o remuneratorios causados y no pagados.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los bienes hipotecados registrados con M.I. 50S-40691425 y 50S-40691458. Ofíciase.

TERCERO: Notificar al ejecutado de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Solicitar la colaboración del Juzgado Quinto Civil Municipal de Bogotá D.C., para que en el término de ocho (8) días remitan copia del acta de reparto de la demanda formulada. Comunicarse telefónicamente para el efecto o remitir mensaje vía electrónica e indicar que podrá enviarse respuesta al correo j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería para actuar a la abogada Sara Lucía Toapanta Jiménez como apoderada judicial de la ejecutante *Titularizadora Colombiana S.A.*, en los términos del poder especial otorgado.

SEXTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 90f653167cf652baa749943868c9ce5d17910739ef2ee09a51e94cae59550899
Documento generado en 29/07/2021 02:52:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00263 00

Al revisar la demanda declarativa de pertenencia y sus anexos, distinguida con la radicación señalada; se advierte la necesidad de que se clarifiquen los hechos y pretensiones en el sentido de precisar cuál es el local del predio registrado con M.I. 50C-1519684 que se pretende usucapir, indicando si cuenta con avalúo catastral independiente; en caso afirmativo, tendrá que allegarlo; además, deberá informar si respecto de las parcelas distinguidas con las nomenclaturas 12-43; 12-61 y 12-63, también se solicita la declaratoria de pertenencia y, de ser así, precisar los actos de señor y dueño; de igual manera se indicará si los bienes en mención se hallan sometidos a propiedad horizontal.

También se deberá aclarar si la demanda se formula contra *José Edilson Cruz Roncancio*, pues aparece mencionado en el encabezado de la demanda, mas no en el acápite de identificación de las partes.

Así mismo, dadas las deficiencias respecto de la legibilidad del poder conferido a la abogada que suscribe la demanda y los documentos referidos en los numerales 2.º; 3.º y 4.º del acápite de pruebas, se deberá hacer la aportación en condiciones que permitan su lectura.

Así las cosas, con apoyo en el precepto 90 del estatuto procesal, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: El escrito de subsanación y sus anexos, deberá radicarse por correo electrónico, a través de mensaje de datos.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____
JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA Secretario

Dz

Firmado Por:

2021-00263-00

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 12c2de9b7cc0a3a684f0e5376d8eb15b85e61a31d38befd2565babbce8cb6334
Documento generado en 29/07/2021 02:51:58 PM*

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicado 11001 3103 032 2021 00266 00

Al revisar la demanda y sus anexos, distinguida con la radicación referida, se aprecia el cumplimiento de las exigencias legales y al haberse aportado título ejecutivo, según lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, con apoyo en los preceptos 430 y 431 *ibídem*, es procedente librar mandamiento de pago; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a *Producciones Vengoechea Eventos Empresariales S.A.S.* y a *José Joaquín Vengoechea Morales*, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, le paguen al *Banco de Occidente S.A.*, respecto del pagaré sin número identificado con el sticker 2N362910, la suma de \$201'068.135; más los intereses de mora sobre el monto de \$161'350.157 a la tasa máxima autorizada por la ley, desde el día siguiente al vencimiento de la obligación, esto es, el 7 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite previsto para el proceso ejecutivo.

TERCERO: Notificar a la parte accionada de conformidad con el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020, o en la forma regulada en el Código General del Proceso.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado Eduardo García Chacón, como apoderado judicial del ejecutante *Banco de Occidente S.A.*, según el poder especial conferido.

QUINTO: Dar aviso a la Dian.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____ de _____ de _____

2021-00266-00

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Secretario

Dz

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8235eb2e25ae6a84be4e9d625659d207c386a8539d7bb2d431e172f730aad1d5
Documento generado en 29/07/2021 02:51:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00638 00

Para los fines procesales pertinentes, se reconoce que el accionado se pronunció frente a la documental aportada por los testigos Gustavo Pedro y Jorge Enrique Robledo.

Ejecutoriado este proveído, ingrese el expediente al despacho.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 15eb5205c00bc196caef79267f465bb21f763896425d7819b4e7731d4e22879a
Documento generado en 29/07/2021 04:38:35 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 3103 032 2020 00366 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por el ejecutante frente al auto de 6 de julio de 2021, emitido en el proceso ejecutivo de Héctor Ruíz Prieto contra José Guillermo Benavides.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se dispuso no reconocer efectos procesales a la notificación remitida vía electrónica al ejecutado, ordenando al ejecutante adelantar nuevamente esa gestión, bajo cualquiera de los dos regímenes existentes, sin que sea procedente su mixtura.

2. Alegó el recurrente, que desconoce la dirección electrónica del demandado; por ende, nunca envió notificación por ese medio. Los trámites adelantados para enterar al ejecutado, tanto la citación como el aviso de notificación los remitió a la dirección física a través de empresa de mensajería, como lo autoriza la Ley 1564 de 2012, aportando los respectivos certificados de entrega.

Ante ello, considera que cumplió a cabalidad las formalidades de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y, por lo tanto, se debe tener notificado al demandado y seguir con el trámite del proceso.

3. Como la parte ejecutada no había sido notificada, no era necesario surtir el traslado de que trata el artículo 319 *ibídem*.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición, de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, comporta el deber para el funcionario que hubiere emitido una decisión, efectuar su revisión para efectos de establecer su legalidad y siempre que de tal análisis resulte no se ajusta a derecho, deberá revocarse o modificarse; caso contrario, debe mantenerse o ratificarse.

2. Por auto de 12 de enero de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de Héctor Ruiz Prieto y en contra de José Guillermo Benavides, ordenando la notificación del demandado en los términos señalados en el artículo 8.º Decreto 806 de 2020 o de acuerdo con el Código General del Proceso.

3. El 24 de mayo de 2021 el demandante allegó memorial aportando *“la notificación del artículo 292 con guía de Interrapidísimo No. 700054502576. Certificado de entrega No. 3000208456350”*, anexando copia del documento titulado *“citación para diligencia de notificación por aviso artículo 292 del C.G.P.”* dirigido al señor José Guillermo Benavides a la carrera 13 A No.98-21/33 oficina 201 de Bogotá, para notificarlo del auto de 13 de enero de 2021.

En la citada comunicación le señaló:

“Por medio del presente, se informa que en su contra se inició el proceso de la referencia, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el DECRETO LEGISLATIVO No. 806 de 2020, los Acuerdos expedidos por el C. S. de la J., en concordancia con el Artículo 292° del C.G. P., se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado asistiendo de manera física (sic) al juzgado previa cita otorgada por el despacho judicial o por medio de correo electrónico institucional del despacho que aparece arriba relacionado, a al abonado telefónico supra indicado (referencia), a efecto de ser atendido en la baranda virtual, ello en el término de (10) DIEZ días hábiles siguientes a la fecha de recibido del presente comunicado de Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a 01:00 p.m. o 07:00 p.m, a 05:00 p.m., con el fin de notificarle personalmente la providencia emanada por el Despacho en el proceso de la referencia”. (resalta el juzgado).

En dicha misiva se mezcló el procedimiento de notificación previsto en el Decreto 806 de 2020 y el contemplado en el Código General del Proceso, los cuales regulan de manera distinta el acto procesal de enteramiento de la primera providencia al demandado.

Aun cuando no se consideraran las normas referidas y ajustar el trámite a cualquiera de los dos regímenes, tampoco se cumplen de manera completa los presupuestos previstos en cada uno de ellos, para tener por cumplido dicho acto.

Al respecto, el canon 292, prevé *“[c]uando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica [...]”* (subraya el despacho).

4. Confrontada la citada disposición legal con el contenido de la comunicación, se verifica el incumplimiento de varios requisitos: (i) no tiene la fecha de su elaboración; (ii) el auto objeto de notificación está mal citado, pues el mandamiento de pago se dictó el 12 de enero de 2021 y no el 13 de enero de 2021; (iii) no contiene la advertencia de que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al recibo de la comunicación, y (iv) el correo electrónico del juzgado está errado, pues el correcto es j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

5. Ahora, si se pretendiera que la notificación quedó surtida según las reglas del citado Decreto 806 de 2020, debió cumplirse lo previsto en el precepto 8.º, según el cual “[l]as notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos [...]”. (Se subraya).

Como puede observarse, no se requiere el envío de ninguna comunicación, simplemente debe remitirse a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado, copia de la providencia a notificar y de los anexos que conforman el traslado.

Para el caso, sólo se acreditó haber enviado el auto de 12 de enero de 2021, mas no la demanda y de todos sus anexos; por tal razón, tampoco puede entenderse surtida la notificación en la forma indicada.

6. Con el escrito de reposición el ejecutante aportó el trámite del citatorio señalado en el artículo 291 del Estatuto Procesal Civil, el cual tampoco se ajusta a las formalidades legales, pues existe error en la fecha del auto objeto de notificación y en la indicación del correo electrónico del juzgado, lo cual impide que el ejecutado pudiera tener comunicación para agendar una cita y notificarse de manera personal, como se le indica en la comunicación.

7. Dada la importancia que cumple el acto de notificación personal del auto de apremio y en aras de garantizar los derechos del demandado y de evitar futuras nulidades, no resulta procedente reconocer efectos procesales a la gestión de notificación al demandado, tramitada a la dirección física, pues como ya se explicó, no se adecúa a ninguna de las formas autorizadas para cumplir ese acto procesal.

Por tal razón, no se revocará la decisión cuestionada.

Con apoyo en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el error por cambio de palabras en que se incurrió tanto en el numeral 1.º, como en la fecha de la providencia.

En cuanto al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria,

se denegará, al no estar autorizado en el canon 321 *ibídem*, ni en norma especial alguna.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 6 de julio de 2021.

SEGUNDO: Corregir el error por cambio de palabras en que se incurrió al citar la fecha del auto confutado, y en tal sentido se precisa, que corresponde al 6 de julio de 2021, y respecto del yerro evidenciado en el numeral 1.º, se precisa que la notificación a la cual no se reconocen efectos es a la enviada a la dirección física del demandado.

TERCERO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf896f91b90bc7bea9daa2363fd4a5c01c1627d0ed516769e0f1a53c32a09e44**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00282 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y sobre el otorgamiento del subsidiario de apelación, formulados por la cesionaria del acreedor hipotecario frente al auto de 29 de junio de 2021, emitido en el proceso declarativo de Claudia Patricia Correal Melo contra herederos de Jaime Botero Hoyos.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se programó fecha para la diligencia de inspección judicial; se convocó a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaron las pruebas pedidas por las partes

2. Alegó la recurrente que en la citada providencia se indicó que el acreedor hipotecario no solicitó pruebas, sin tener en cuenta que la decisión mediante la cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación al acreedor hipotecario, se encuentra en apelación; por lo tanto, no está en firme y ante esa circunstancia no pueden adelantarse las audiencias, pues en el caso de que el Tribunal revoque el auto, el despacho no habrá tenido en cuenta las pruebas que pudiera aportar en contra de la demandante que permitan dar un mayor y sano convencimiento de la realidad fáctica.

De no accederse a su pedimento, solicita se decrete de manera oficiosa la recepción de su testimonio, ya que tiene pleno conocimiento de la supuesta posesión argüida por la actora y de las actuaciones surtidas en el proceso hipotecario en donde fue embargado el inmueble objeto de usucapión.

Así mismo solicita se reciba declaración a Yuzzy Arias Betancur, quien fue la persona que estuvo en posesión del inmueble hasta noviembre de 2014.

3. El traslado del citado recurso, se surtió en la forma regulada en el párrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, dado que la recurrente cumplió con el deber de enviar un ejemplar a las partes.

Dentro del término de traslado ninguno de los sujetos procesales hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone al funcionario que dictó la providencia, la revisión de su legalidad y siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho, deberá revocarla o reformarla, y caso contrario, deberá ratificarse.

2. Pretende la recurrente que no se adelanten las audiencias programadas hasta tanto la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, decida el recurso de apelación formulado contra el auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad por indebida notificación al acreedor hipotecario, pues de revocarse la decisión, tendrá la oportunidad para aportar y pedir pruebas, las cuales deberán decretarse y practicarse.

Al respecto se señala, que la alzada del auto referido se concedió en el efecto devolutivo y, por lo tanto, al tenor del numeral 2.º precepto 323 del Código General del Proceso, no se suspende el cumplimiento de la providencia recurrida, ni el curso del proceso.

Así mismo, el inciso 9.º del citado artículo refiere que la circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido no impedirá que se dicte la sentencia.

En ese contexto, jurídicamente no existe ningún argumento válido o impedimento legal para posponer la inspección judicial ni las audiencias inicial e instrucción y juzgamiento, las cuales se encuentran programadas para el próximo 5 de agosto; además porque examinada la página web de la Rama Judicial, consulta de procesos, se evidencia que el superior por auto de 15 de julio de 2021 confirmó el auto de 10 de noviembre de 2020 objeto de apelación.

3. Ahora en lo concerniente a la recepción de los testimonios indicados por la cesionaria del acreedor hipotecario, tal petición resulta extemporánea y el despacho no cuenta con elementos suficientes que permitan decretar su recaudo de manera oficiosa, teniendo en cuenta lo regulado en el precepto 160 *ejusdem*, según el cual *[...] para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que éstos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes*".

Así las cosas, se concluye que el auto cuestionado se ajusta a derecho, por lo tanto, no será revocado.

4. En lo atinente al recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, no aparece autorizado frente a la providencia que programe las señaladas audiencias y tampoco respecto de la decisión del decreto de pruebas, pues, de acuerdo al numeral 6.º del artículo 321 ibídem, solo es apelable “*el que niegue el decreto o práctica de pruebas*”; supuestos estos que no coinciden con la decisión en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de 29 de junio de 2021.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99864cfd34394964465190c26bb7be94568bcf19b9341f459723164176bb40ef**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00282 00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el curador ad litem de los demandados emplazados contra el auto de 29 de junio de 2021, emitido en el proceso declarativo de Claudia Patricia Correal Melo contra herederos de Jaime Botero Hoyos.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se programó fecha para la diligencia de inspección judicial; se convocó a las partes a las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas pedidas por las partes

2. Manifestó el impugnante, que al decretar el testimonio de José Jairo Jácome Abril, no se dijo nada sobre su forma de citación, conforme lo pidió en su escrito de excepciones.

En cuando a la declaración del “*administrador del inmueble*”, el cual se denegó por no haberse indicado su nombre y dirección, tal información le era imposible suministrarla, por cuanto no sabe quién será el administrador para la fecha de la diligencia de la recepción del testimonio y por ello en su petición indicó que el testimonio sería de quien acredite esa calidad en esa oportunidad; además, lo normal es que el administrador reciba notificaciones en el lugar donde ejerce sus funciones, o sea, en el mismo edificio donde está el inmueble objeto del proceso y, que es aquella la persona más idónea para dar fe sobre los actos de señor y dueño de quien pretende usucapir el bien; por ello considera necesario el recaudo del testimonio pedido, o en su defecto, requerirlo para que se haga presente en la diligencia de inspección judicial o en la práctica de interrogatorios, en la forma señalada en el artículo 217 del Código General del Proceso.

3. Como el recurrente cumplió con el deber de enviar un ejemplar del recurso a las partes, se prescindió del traslado señalado en el artículo 319 del Estatuto Procesal Civil, de acuerdo con lo previsto en el párrafo precepto 9º Decreto 806 de 2020.

Dentro del término de traslado ninguno de los sujetos procesales hizo pronunciamiento al respecto.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone al funcionario que dictó la providencia, la revisión de su legalidad y siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho, deberá revocarla o reformarla, y caso contrario, deberá ratificarse.

2. En lo que respecta al primer reparo formulado, esto es, no haberse indicado la forma como debía citarse al testigo José Jairo Jácome Abril, debe recordarse que el precepto 217 *ejusdem*, prevé que *“la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente”*.

De acuerdo con la citada regla, la obligación de citación y comparecencia de los testigos recae, en primer lugar en la parte que pidió la prueba y, a petición del interesado, la secretaría podrá librar comunicaciones al testigo para asegurar su comparecencia.

Al revisar la solicitud de la prueba se verifica, que el representante judicial de los emplazados también solicitó su citación a la dirección donde recibe notificaciones.

De acuerdo con lo anterior, se adicionará el auto de 29 de junio de 2021, para ordenar a secretaría que remita comunicación al testigo José Jairo Jácome Abril, a la dirección señalada en el escrito de contestación de la demanda (fl. 167 expediente escaneado) a quien además deberá instruir sobre la forma como se llevará a cabo el recaudo de su testimonio.

3. En lo atinente al segundo planteamiento, relativo al testimonio del administrador del edificio Juanamari P.H., se debe tener en cuenta que el decreto de la prueba testimonial se encuentra condicionado a que su petición cumpla los requisitos previstos en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, expresar el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En su petición, el curador ad litem señaló: *“para que declare, bajo juramento, sobre los hechos que le conste sobre el presente proceso, sírvase citar y hacer comparecer al señor(a) administrador(a), que en la audiencia demuestre su calidad de tal, del edificio JUANAMARI P.H., del cual hace parte el inmueble objeto del proceso, situado en la Carrera 14 A No. 127 A – 43 de esta ciudad”*.

Como puede observarse, no se identificó la persona a la cual se le debía recibir el testimonio, falencia que no se suple con la simple manifestación del cargo desempeñado por el testigo, y no resulta válido el argumento del desconocimiento de quien sería el administrador para la fecha en que se llevaría a cabo la diligencia, porque para poder acceder a su decreto, el despacho necesitaba tener certeza de la persona a la cual le ordenaría rendir la declaración.

Tampoco se dijo dónde podía ubicarse o citarse al declarante y no era tarea del juzgado indagar el lugar, ni menos aún inferir que aquél

corresponde al sitio donde ejerce sus funciones, máxime cuando en el expediente no obra información alguna al respecto.

Debe tenerse en cuenta, que el cumplimiento de las exigencias señaladas en la referida norma, no solo permite al juzgador verificar la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba; sino que también favorece el ejercicio del derecho de contradicción de la contraparte, de ahí la importancia de expresar el nombre, domicilio o lugar de residencia del declarante.

Por lo tanto, en lo que respecta a este punto, el auto no será revocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Adicionar el inciso 1.º numeral 2.2.3. del auto de 29 de junio de 2021, en el sentido de ordenar a secretaría que cite al testigo José Jairo Jácome Abril y le indique las instrucciones de la forma como se realizará la audiencia, enviando comunicación a la dirección reportada a folio 167 del expediente escaneado.

SEGUNDO: No revocar el inciso 2.º del numeral 2.2.3. del referido auto.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
El anterior auto se notificó por estado N° _____
Fijado hoy _____
Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5adc14e6b2dd90714240bae7204a8be7df2c5bc63e8a62ad9b49ca1e148e2d3a**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00638 00

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor y por un coadyuvante frente al auto de 24 de junio de 2021, emitido en la acción popular promovida por Luis Eduardo Parra Rodríguez contra Néstor Humberto Martínez Neira.

ANTECEDENTES

1. En la providencia cuestionada se dispuso adicionar el inciso primero del auto de 3 de junio del presente año, en el sentido de incorporar una prueba documental, de la cual se ordenó correr traslado; se precisó que no se tendría en cuenta la documental allegada por el coadyuvante José Hilario Padilla y se revocó el numeral 3.º del auto citado, que ordenó correr traslado para alegar.

2. El señor Roberto Hermida Izquierdo, coadyuvante del demandante, alegó no entender por qué el Despacho resolvió tardíamente el recurso de reposición y aclaración presentados por la pasiva, diez días después de vencido el plazo para alegar de conclusión, con lo cual se colocó a la actor en “*capitis diminutio*” ante la pasiva, pues ni el demandado ni sus coadyuvantes cumplieron con la presentación de sus alegatos, como si supieran de la resolución favorable a su solicitud.

También se extraña, que habiendo tenido el despacho tiempo suficiente para pronunciarse sobre el recurso y antes de vencer el término para alegar, guardó silencio, y mucho después emitió la decisión, cuando ya los actores habían radicado sus alegaciones, quebrantando el derecho de contradicción y dejando al demandado en una posición dominante, pues conoce de antemano lo alegado.

Agregó, que en “*nada ayuda o resarsir (sic) el daño ya ocasionado a nosotros los demandantes y coadyuvantes por ctiva (sic), la aparente ddivosidad del Despacho de permitirnos adicionar o retirar los alegatos, cuando los mismos son ya de del total conocimiento de la contraparte. Se violo (sic) sin rubor alguno el Derecho la presentación de los mismos sin conocimiento de la contraparte como ha debido ser. O sea, las faltas y omisiones injustificadas del despacho los tienen que pagar Activa?*”.

Por lo tanto, considera que debe declararse la nulidad aplicando el numeral 6.º artículo 133 del Código General del Proceso y, dejar sin efectos

las actuaciones censuradas y, dar por precluido el término para alegar de conclusión.

3. El actor popular por su parte refirió, que es bien llamativa la forma como el despacho resolvió el recurso impetrado contra el auto de 3 de junio de 2021 que dio por precluida la etapa probatoria, no entendiéndose por qué si el reparo se radicó oportunamente, sólo se resolvió hasta el 24 de junio de este año, cuando ya había vencido el término para alegar.

Pareciera que el accionado forzó de cierta manera al despacho a pronunciarse durante el plazo para alegar, pues el juzgado hubiese podido decidir antes del 15 de junio, o comunicar un aplazamiento de la fecha dispuesta para presentar los escritos, a través de los medios tecnológicos o con una simple llamada telefónica, pero guardó posición silente, dejando transcurrir el tiempo y así obligar a los actores y coadyuvantes a radicar sus alegaciones.

También propició una situación anómala por fuera de los términos procesales y del procedimiento establecido en la ley, que permitió al demandado conocer de antemano sus argumentos y los de los coadyuvantes.

2. El traslado del recurso formulado por el coadyuvante, se surtió en la forma regulada en el parágrafo artículo 9.º Decreto 806 de 2020, dado que cumplió con el deber de enviar un ejemplar a las partes e intervinientes. Respecto del impetrado por el actor popular, se surtió por secretaría en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

Dentro del término de traslado el accionado manifestó, que presentó reposición contra el auto de 3 de junio de 2021 por cuanto aún no se habían incorporado al expediente algunos documentos aportados por la testigo Riveros, reparo que no permitió la ejecutoria del auto, en consecuencia, el término para alegar no cobró vida jurídica, asunto de pleno conocimiento de todo profesional del derecho.

Por lo tanto, no pueden los recurrentes hacer señalamientos indebidos e improcedentes al Despacho o a la demandada, producto de su incuria, pues si no habían empezado a correr los términos para presentar los alegatos, no se entiende para qué los presentaron, más aún, cuando fueron informados a sus correos electrónicos de la radicación del recurso.

Del mismo modo es improcedente invocar la nulidad procesal por omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, porque jurídicamente el periodo probatorio aún no se ha cerrado.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición de conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, impone al funcionario que dictó la providencia, la revisión de su legalidad y siempre que de tal análisis resulte que aquella no se ajusta a derecho, deberá revocarla o reformarla, y caso contrario, deberá ratificarse.

2. Aunque los señalamientos de los recurrentes apuntan más a cuestionar actuaciones del Juzgado, que a determinar los errores contenidos en la providencia impugnada y por los cuales consideran debe ser revocada, se hará un análisis de sus reproches, apoyados en las reglas que sobre la materia previó el legislador.

Establece el ya referido artículo 318, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez y magistrado sustanciador, y deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

A su vez, el inciso 4 precepto 118 *ibídem* regula “[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que conceda el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así mismo, los incisos 2 y 3 canon 302 *ejusdem*, respecto a la ejecutoria de las providencias dispone que “[n]o obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, sólo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos”.

3. En este caso, por auto de 3 de junio de 2021 se ordenó correr traslado a las partes para presentar sus alegaciones finales. El 8 de junio de 2021 el accionado formuló recurso de reposición contra la citada decisión, enviando un ejemplar de su escrito en esa misma data a los correos electrónicos del demandante, coadyuvantes e intervinientes (sarq23@hotmail.com <sarq23@hotmail.com>; jurídica <juridica@defensoria.gov.co>; Ingrid Johanna Mantilla Gomez<imantilla@procuraduria.gov.co>; lueparr@gmail.com <lueparr@gmail.com>; andres.yaguara@hotmail.com<andres.yaguara@hotmail.com>; robertohermidai@gmail.com <robertohermidai@gmail.com>; rojoma@gmail.com<rojoma@gmail.com>; josehilariopadillas@gmail.com

<josehilariopadillas@gmail.com>; 'Nestor Humberto Martínez Neira'nestorhmartinez@gmail.com); es decir, de esa actuación fueron enterados los sujetos procesales.

Así mismo, se evidencia que el coadyuvante del accionado, señor Sergio Rojas, el 10 de junio de 2021 pidió adición del memorado auto, del cual envió ese mismo día, una copia a las direcciones electrónicas de las partes.

En ese contexto, al haberse formulado solicitud de adición y además recurso de reposición contra el proveído que ordenó correr traslado para alegar, acorde con las normas antes referidas, el término para tal finalidad se suspendió, por lo tanto, ninguna de las partes e intervinientes estaba en la obligación de radicar sus alegaciones y no era necesario que el juzgado hiciera algún pronunciamiento en ese sentido, ni dejara constancia en el expediente, ni menos aún se diera a la tarea de llamar a las partes o a sus apoderados para enterarlos de esa situación, porque se entiende que por su formación académica son conocedores del derecho y de las reglas reguladoras del trámite procesal.

Ahora, en lo concerniente al plazo en el cual el juzgado decidió el reparo formulado por el demandado, debe señalarse que el término para cuestionar el auto en cita vencía el 10 de junio de 2021. A partir del día siguiente a esta data, comenzaba a correr el traslado de tres (3) días para replicar el recurso (art. 319 CGP), el que venció el 18 de junio de este año, por cuanto debía aplicarse lo contemplado en el parágrafo del artículo 9.º del Decreto 806 de 2020, según el cual *“[c]uando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”*.

El proceso ingresó al despacho el 21 de junio de 2021 y el 24 siguiente fueron resueltos tanto el recurso de reposición, como la solicitud de adición y demás escritos radicados por las partes, es decir, la decisión se adoptó dentro de los términos fijados en el artículo 120 del Código General del Proceso, de ahí que no existe mora o tardanza en su resolución y el hecho de no haberse emitido pronunciamiento antes del 15 de junio como lo reclaman los recurrentes, obedeció a la imperiosa necesidad de respetar los límites temporales con que contaban las partes e intervinientes para referirse frente al recurso radicado por el demandado.

Tampoco se produjo situación para favorecer al demandado o a sus coadyuvantes, pues todas las actuaciones y decisiones adoptadas a lo largo del proceso han sido en derecho y respetando las garantías constitucionales y procesales de las partes e intervinientes.

Finalmente, y en lo que respecta a la solicitud de nulidad, de manera separada se dispondrá su trámite de conformidad con las disposiciones generales previstas para los incidentes.

Así las cosas, se concluye que el auto cuestionado se ajusta a derecho, por lo tanto, se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto de 24 de junio de 2021.

Notifíquese (3),

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ Secretario fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a2a87f1ef11d4bb4fb5d4734044aeb9bd86e232b0325575ab0c9d70db4eef3**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2015 00984 00

En consideración a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería para actuar a la abogada Martha Romero Afanador, como apoderada sustituta de la ejecutante, en los términos del mandato aportado.

Se requiere a la citada profesional para que informe la dirección física y electrónica donde recibe notificaciones

Notifíquese (3),
GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f7e6b1a11cda880ba3ae835983802e2d6978681d11a685511d4a935f0d6b27**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00070 00

En atención a la sustitución de poder allegada, se reconoce personería para actuar a la abogada Karen Dayana Angulo Burbano, como apoderada sustituta de la demandada, en los términos del mandato aportado.

Se deniega la solicitud de entrega de dineros presentada por la ejecutante, en razón a que en este asunto no se cumplen los presupuestos del precepto 447 del Código General del Proceso, esto es, estar aprobadas la liquidación de crédito o de las costas.

Por secretaría, remítase el link del expediente a la ejecutante.

Notifíquese (2),

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac25885cc58766300f97852d36bf4117f8052552ed3d877f8b88f84a19e74379**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00568 00

En auto dictado en audiencia, se declaró la nulidad del emplazamiento realizado a las personas indeterminadas, por cuanto la valla fijada no contenía el número correcto del folio de matrícula ni hacía precisión de que correspondía a un predio de mayor extensión, tampoco estaba ubicada en un lugar visible.

El demandante aportó nuevas fotografías de la valla instalada, y en ellas se verifica la falta de identificación plena del predio a usucapir, pues de su lectura pareciera que lo pretendido es el inmueble de matrícula inmobiliaria No.50C-62873 y no una parte de él.

Ante tal circunstancia, no se reconocen efectos a dicho acto, y por lo tanto, deberán hacerse los ajustes pertinentes a la valla insertando en la información todos aquellos datos que permitan identificar plenamente el predio pretendido, precisando que el mismo hace parte del inmueble de mayor extensión y aportar las fotografías al expediente, al igual que la información del proceso y del inmueble en archivo PDF, en la forma señalada en el artículo 6.º del Acuerdo 10118 de 2014, con el fin de registrar la información en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas.]

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

Fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaa31cbe66304b29905035d08c4e44a45581b73a18aff60e98c01b36f547cd66**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2020 00046 00

1. Revisadas las fotografías de la valla, se observa que no cumplen los requisitos establecidos en el numeral 7.º artículo 375 del Código General del Proceso, en cuanto a la plena identificación del bien, pues no se especifica que lo pretendido en usucapión es sólo el tercer piso del inmueble, ni se indica su área; tampoco se precisa que esa fracción hace parte del predio de mayor extensión.

Ante ello, deberán hacerse las modificaciones pertinentes, instalar una nueva valla, la cual deberá permanecer fijada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento, y aportar las fotografías al expediente.

2. De otra parte, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de José Eduardo Mendieta Avendaño.

Secretaría ingrese la información necesaria en la plataforma Registro Nacional de Personas Emplazadas, junto con los datos de las demás personas que se ordenó emplazar en el auto admisorio de la demanda.

3. Se requiere a la demandante para que gestione las diligencias de notificación personal a la demandada Clara Isabel Pinzón Gutiérrez y aporte los datos del proceso y del inmueble en archivo PDF, conforme se ordenó al admitir la demanda.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1e98c0f26f38282d0b82c9eb9d39650626babf30665f3165a7a99a7fcdb91f1**

Documento generado en 29/07/2021 04:38:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., veintinueve (29) de julio de dos mil veintiuno (2021)
Radicación 11001 31 03 032 2019 00504 00

Con escrito radicado el 15 de marzo de 2021, la actora allegó copia de una comunicación enviada al correo electrónico del demandado, mediante la cual le informaba sobre la iniciación del proceso y lo instó a comparecer al juzgado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a recibir notificación personal.

Por auto de 15 de abril de 2021, se indicó que el citado trámite cumplía la finalidad de citación en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y no de notificación personal en la forma contemplada en el Decreto 806 de 2020; por tal razón se ordenó continuar con la gestión enviando el respectivo aviso de notificación.

De acuerdo con lo anterior, el aviso debía tramitarse por el mismo medio al que se envió el citatorio, esto es, a la dirección electrónica, acorde con lo reglado en el precepto 292 *ibídem*.

En el expediente no obra trámite de notificación personal en los términos del decreto señalado, pues se repite, la realizada el 12 de marzo pasado no cumplió ese propósito, por lo tanto, no hay lugar a aclarar el auto de 6 de julio de 2021.

Notifíquese,

GUSTAVO SERRANO RUBIO

Juez

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. El anterior auto se notificó por estado N° _____ Fijado hoy _____ JOHN JELVER GOMEZ PIÑA Secretario

fc

Firmado Por:

**GUSTAVO SERRANO RUBIO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20ad32cb748a5c652d2d36b0e408c87beadd907a53ec47fc87a1d5708baa1dac**
Documento generado en 29/07/2021 04:38:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**